



NEUQUEN, 29 de Junio del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CLAVERO SILVIA VERONICA C/ HIPER TEHUELCHÉ S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES**" (JNQC11 EXP 519228/2017) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. En la hoja 283 la parte actora apela la sentencia y los honorarios regulados por altos.

En el otro sí digo, el letrado ... apela sus honorarios por bajos.

1.1. En las hojas 302 a 307, la parte actora expresa agravios.

Como primer cuestionamiento, se queja de la indemnización que le fue reconocida por daño físico.

Dentro de ese marco dice que, a fines de determinar la incapacidad total, debió aplicarse el método de suma directa y no de incapacidad restante. Solicita se considere un 24% de incapacidad.

Luego, recuerda lo dispuesto por el art. 1746 del CCyC, y la necesidad de que las indemnizaciones sean ponderadas recurriendo a fórmulas polinómicas.

No obstante a ello, afirma que no existen razones para promediar las fórmulas "Vuoto" y "Méndez".

Sostiene que la fórmula "Vuoto" adolece de defectos endógenos, recordando lo resuelto por la Corte Suprema en el fallo "Arostegui".

Dice que ese defecto consistente en la cristalización de los ingresos fue corregido en "Méndez", en la que se pondera un incremento hasta los 60 años de edad.



En punto a la tasa de descuento aplicada, analiza el contexto económico, y alega que no puede ser utilizado un descuento superior al 1%.

Con cita de jurisprudencia, menciona el uso que esta Alzada hace de la fórmula "Méndez".

Finalmente, en miras a satisfacer el principio de la reparación plena, atendiendo a las circunstancias más reales posibles al momento de la sentencia, solicita que se aplique la fórmula antes citada, considerando una edad de 39 años, 24% de incapacidad, \$ 15.610.07 de salario mínimo, y un 0.10% de tasa de interés.

Como segundo agravio, critica la valuación que se hizo del daño extrapatrimonial.

Afirma que la suma fijada es escasa e insuficiente para reparar íntegramente el daño, que provocó un vuelco en la vida de esa parte.

Cita jurisprudencia.

1.2. Corrido el pertinente traslado, la contraria guardó silencio.

2. Siguiendo el orden en que se introdujeron los agravios, el primer punto a tratar radica en el porcentaje de incapacidad total atribuido.

Efectivamente, el perito arribó a un 21,86% por aplicación del método de la incapacidad restante, mientras que la suma directa da como resultado el 24% (hoja 240).

Debiendo analizar el acierto o desacierto del procedimiento seguido por el auxiliar, debe tenerse presente que la prueba pericial no constituye prueba tasada, siendo posible apartarse de sus conclusiones cuando hay elementos suficientes para ello.

Desde esta premisa, no puedo dejar de advertir que, aun en el marco del baremo laboral (decreto 659/96), cuyo fin es tabular las limitaciones específicamente laborativas, cuando existen múltiples afecciones osteoarticulares «en un



mismo segmento corporal se procederá a la suma de todas ellas para el cálculo de la invalidez total». (Osteoarticular - generalidades).

Entonces, considerando que nos encontramos en el marco de una acción por responsabilidad civil, en la que se persigue una reparación plena, no se advierten razones para realizar una interpretación más restrictiva que la regla que propicia aquel sistema.

Es por esta razón, que haré lugar a la queja, y consideraré un **24%** de incapacidad física a los fines del cálculo indemnizatorio.

2.1. Resuelto el punto anterior, resulta necesario efectuar una serie de consideraciones en punto a la fórmula empleada para el cálculo de la indemnización por el rubro daño físico.

Tal como lo hemos señalado en anteriores oportunidades, el alcance del resarcimiento, la determinación del "cuánto" apropiado a fin de procurar el restablecimiento del perjudicado, es uno de los aspectos de mayor complejidad en la labor judicial.

Así, el análisis resarcitorio necesariamente habrá de partir de la siguiente idea rectora: la reparación del daño debe ser "*integral*", es decir, debe procurar dejar a la víctima en la misma situación en la que se encontraba con anterioridad a que se le lesionaran sus derechos.

En tal línea, hemos destacado la importancia de la utilización de las fórmulas matemáticas financieras, las que encuentran una redimensión a partir de la vigencia del CCC y de la posterior jurisprudencia de la CSJN.

2.2. En efecto, tal como lo señala Picasso «*El razonamiento de la Corte en "Grippe" comienza -como en los restantes precedentes ya citados- por enunciar la idea según la cual toda persona tiene derecho a una reparación integral de los daños sufridos, y recuerda que ese principio tiene*



carácter constitucional y "está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental".

Esto permite a la Corte federal ingresar en el análisis de la forma en que la cámara evaluó los daños, pues "dicha reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse"

Hasta aquí, no hay nada nuevo bajo el sol. Pero unos párrafos más adelante el tribunal añade que es preciso considerar "criterios objetivos" para determinar la suma indemnizatoria en cada caso, de modo de evitar "valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen".

Añade que esos criterios objetivos se relacionan, asimismo, con la seguridad jurídica, "que también cuenta con jerarquía constitucional (...) dadas las diferentes posturas que se observan al momento de cuantificar los mismos ítems indemnizatorios –incapacidad y valor vida– en los distintos fueros que integran el Poder Judicial de la Nación".

La pregunta que queda planteada es, entonces, cuáles serían esos "criterios objetivos". La Corte responde con dos pautas fundamentales:

a) se debe acudir –aunque más no sea, como criterio orientador– a fórmulas matemáticas, elaboradas a partir del porcentaje de incapacidad laboral determinado en cada caso, y

b) en cualquier caso, las sumas que, para la clase de daño de que se trate, resultan de la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo, constituyen un "piso" mínimo del que los jueces no pueden –en principio– apartarse, cuando evalúan esa misma clase de daños desde la óptica del derecho común.

Si esto último ya había sido adelantado en la causa "Ontiveros" –según se ha reseñado supra–, lo primero es una



verdadera novedad, e implica un importante cambio de postura del máximo tribunal federal respecto del empleo de cálculos matemáticos para cuantificar esta clase de perjuicios.

En efecto, aunque el tribunal empieza sosteniendo que —como norma— no cabe recurrir a "criterios matemáticos", ni "aplicar las fórmulas utilizadas por la ley de accidentes de trabajo", inmediatamente relativiza esa idea, al afirmar que esos criterios son "una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños".

*De modo que, a partir del precedente "Grippó", los jueces no pueden soslayar la aplicación de criterios matemáticos para evaluar las indemnizaciones por muerte e incapacidad sobreviniente, aunque —en palabras de la Corte— el cálculo resultante sea solo una "pauta orientadora"...» (cfr. Picasso, Sebastián, *La Corte Suprema y las cuentas matemáticas para cuantificar la incapacidad sobreviniente. Una relación tortuosa con final feliz*. Publicado en: *La Ley* 18/10/2021, 1 • RCyS 2021-VI, 22. En igual sentido, ver Alferillo, Pascual E, *La cuantificación del daño a la persona en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La trascendencia del caso "Grippó, Guillermo Óscar"*. Publicado en: *LA LEY* 02/11/2021, 9 • RCyS 2021-VI, 34).*

2.3. Estas ideas no son extrañas al razonamiento que veníamos aplicando en esta Sala.

Sin embargo, una revisión de este tema, reconduce a la reformulación de los métodos empleados y al reemplazo de las fórmulas Vuoto y Méndez anteriormente utilizadas, por la propuesta por Acciarri, la que entiendo permite un mejor ajuste a las circunstancias de cada caso.

Es que «las fórmulas matemáticas de ningún modo implican desatender las "particularidades del caso". Los jueces deben determinar, en cada situación, los "insumos" que compondrán cada una de las variables de la fórmula, lo que



exige tener en consideración –de forma mucho más particularizada que los criterios llamados "cualitativos"– todas las circunstancias relevantes del expediente (edad de la víctima, grado de incapacidad genérica y específica, ingresos del damnificado, edad máxima a tener en cuenta, etc.).

Bien explica Carestia que el empleo de esta clase de fórmulas "no significa convertir al cálculo indemnizatorio en una fría fórmula matemática ni reducir a la persona a ser parte de una estadística rígida e inmutable. Todos los componentes a los que recurren los jueces en su prudente arbitrio pueden ser volcados sin inconvenientes a una fórmula. Por ejemplo, las circunstancias particulares de la víctima (su edad, sexo, estado civil o condición social y económica), las tareas que excedan lo meramente laboral o productivo pero que sean económicamente valorables, etcétera".

Finalmente, y para volver a conectar esta cuestión con el precedente "Grippe", debe destacarse que el empleo de fórmulas matemáticas en modo alguno significa considerar únicamente lo que la víctima efectivamente ganaba. El art. 1746 del Código Civil y Comercial manda computar "la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables", con lo que no tiene en cuenta únicamente la "incapacidad laboral" (aptitud productiva del sujeto) sino también la denominada "incapacidad vital", representada –como ya se ha explicado– por las actividades de la vida social que son económicamente mensurables, tales como las tareas domésticas, o las actividades sociales que determinan posibilidades de obtención o mejora de ingresos...» (idéntica cita).

3. A partir de estas consideraciones, tal como lo señalara, entiendo que corresponde efectuar una revisión de los métodos empleados.

Es que, como indica Hugo Acciarri, «una enorme cantidad de juzgados y tribunales que cuantificaban



indemnizaciones por incapacidad sin expresar su razonamiento mediante fórmulas matemáticas pasó a emplearlas. Quienes ya lo hacían, por su parte, frecuentemente pasaron a computar más refinadamente.

Ambas tendencias, confluyentes y deseablemente complementarias, tienden a una discusión más precisa y más profunda, que permite concentrarse seriamente en los aspectos claves en este género de casos, que resultan indistinguibles si el cálculo no se expresa detalladamente.

Por ejemplo, cuestiones concernientes a cantidades monetarias nominales y sus equivalencias reales, la tasa de descuento, el valor asignado a la capacidad para cada período, quedaban ocultos en aquella modalidad de determinación rudimentaria y "de un solo golpe", que va quedando atrás y, al contrario, resaltan con claridad y pueden discutirse con honestidad democrática cuando se formalizan en cifras parciales y en relaciones definidas.

Esa misma claridad permite advertir, con la mayor precisión posible -y corregir-, consecuencias socialmente indeseables, como sesgos sistemáticos de edad o de género, resultado de la reiteración irreflexiva de prácticas viciosas...» (cfr. Acciarri, Hugo A. Cuantificación de incapacidades desde la vigencia del Código Civil y Comercial, RC D 386/2021, a quien seguiré en los desarrollos subsiguientes).

3.1. *Teniendo en cuenta la incapacidad determinada, corresponde partir para el análisis de lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil y desde allí, tener claro que lo que se indemniza son las consecuencias de los daños, las cuales, en el campo patrimonial se traducen en dos dimensiones: a) La disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas y/o b) económicamente valorables.*

Por lo tanto,



a) Para la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas: se debe determinar cuál sería el equivalente monetario de aquellas capacidades de la víctima que, periódicamente, redundarían en su sustento: "producirían". En palabras sencillas, sus ingresos: aquello que, en su vida, recibe de otros, sea del Estado o del mercado, por sueldo, honorarios, derechos, etcétera.

b) Para indemnizar lo referente a las actividades económicamente valorables: corresponde encontrar el costo de sustitución, el "precio sombra" de esas actividades por las cuales, cuando se realizan, no se percibe dinero, pero sí hay que pagarlo si no podemos hacerlas y debemos contratarlas de terceros. Se trata, en síntesis, del costo de servicios tales como limpieza y cuidado, transporte, mantenimiento, etcétera, que la víctima realizaba para sí y su grupo de personas significativas, y que ahora deberá sustituir por contrataciones ordinarias de mercado, total o parcialmente. También corresponderá aquí contemplar la pérdida de un valor relevante para progresar en la actividad laboral (conocido como networking); por ejemplo, considerar si de haber podido continuar realizando actividades sociales, hubiera sido probable que su curva de ingresos hubiera sido más elevada.

4. Sentado lo que se indemnizará, la regla del artículo 1746 del C.C.C. exige adoptar un procedimiento que:

a) determine un capital (indemnización por incapacidad)

b) cuyas rentas cubran

c) la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades económicas productivas y/o económicamente valorables;

d) y que dicho capital se agote en el término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.



Ahora bien, los parámetros indicados dan cuenta del hecho de que el damnificado cobra anticipadamente los que iban a ser sus ingresos venideros (frustrados por el evento dañoso).

Por eso, las fórmulas generalmente utilizadas, consignan una tasa de descuento, mediante la cual se busca disminuir su monto para compensar el cobro anticipado (sobre su determinación volveré más adelante).

Pero lo cierto es que, al momento en que se realiza el cálculo de la indemnización (es decir, a la fecha de la sentencia) una parte del tiempo en que se generara ese daño ya ha transcurrido, por lo que el pago de las sumas correspondientes a esta etapa no implica adelantamiento alguno; antes bien devengan intereses a favor de la parte reclamante.

De allí que, comparto la posición de quienes desdoblan el cálculo indemnizatorio en dos tramos:

a) el primero desde la fecha del hecho y hasta la sentencia y

b) el segundo, desde la sentencia y hacia el futuro.

Sólo este último tramo se verá afectado por la tasa de descuento.

Abordaré en primer término el desarrollo del segundo tramo.

5. Segundo tramo (fórmula de valor presente de renta futura no perpetua):

La utilización de la fórmula Acciarri, nos exigirá determinar las siguientes variables:

a) Edad inicial para el cómputo y vida productiva.

a.1) Se tomará en cuenta la edad actual de la víctima correspondiente a la fecha en que se dicte la sentencia que efectúe el cómputo.

a.2) El fin de la vida productiva, estimo que, salvo prueba en contrario, debe establecerse en la edad de 75 años



teniendo en cuenta la expectativa de vida actual y la capacidad vital.

Es que tal como indican Marcellino y Sappia:

«Nos parece más preciso reputar, antes que el tiempo de expectativa de vida, los años en que presumiblemente se estima que una persona puede realizar válidamente las actividades económicamente valorables a las que refiere el concepto de incapacidad vital.

Ello es preferible si se advierte que menores de muy corta de edad normalmente no desarrollan estas tareas cotidianas dependiendo de terceros, principalmente sus padres, para cumplirlas al menos durante un tiempo, con lo cual no cabría presumir la pérdida de ese beneficio económico en este caso durante un periodo temporal.

Mientras que, en el caso de los adultos mayores, aun carentes de potencialidad productiva laboral, normalmente continúan realizando estas actividades con contenido patrimonial hasta el final de su existencia, ello es lo que debe presumirse por ser lo que ordinariamente ocurre, debiéndose tomar en cuenta a dichos fines entonces el cálculo de expectativa de vida en la actual sociedad (ej. 75 años).

Las presunciones referidas anteriormente son susceptibles de ser desvirtuadas por prueba en contrario, si se acredita efectivamente la no realización de estos actos cotidianos útiles no remunerados por el pretense damnificado...» (cfr. Marcellino, Leonardo y Sappia, María Candelaria La cuantificación de la "incapacidad vital", Publicado en: RCCyC 2020 (abril), 23 • RCyS 2020-VI, 17).

b) Ingresos considerados:

b.1. Este aspecto, nos impone discernir a qué fecha corresponde tomar el ingreso base, lo que se reconduce en dilucidar la naturaleza de la obligación.

Conforme la doctrina de la SCBA «los jueces se hallan facultados para fijar el quantum indemnizatorio tanto a la



fecha del hecho como al momento de dictar sentencia y aún diferirlo a las resultas del procedimiento que considere pertinente -art. 165, C.P.C.C.-, todo a fin de lograr una mejor reparación del daño causado» (causas 44.415, 117.926)

En igual línea, otros tribunales han sostenido que «...el momento al cual corresponde realizar la cuantificación del daño, es el más cercano al efectivo pago resultando aplicable a esta decisión el art.1083 de la ley 340 (modificada por ley 17.711), similar al art. 1740 del CCyC que prevé además la reparación "plena", en coincidencia con el art. 772 del mismo ordenamiento» (cfr. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda de Mar del Plata, "RUIZ DIAZ, José Aurelio c. KREYMEYER, Iván y otra s/ Daños y perjuicios", 18/08/2016, Expediente n° 161.169- Juzgado n° 12).

Tal lo adelantado, vemos como estos razonamientos nos conducen -implícita o explícitamente- a abordar la naturaleza de las deudas involucradas, en otros términos, a determinar si las sumas destinadas a reparar daños constituyen deudas de valor, en el sentido reconocido por la doctrina y que encuentra recepción normativa en el art. 772 del Código Civil y Comercial.

Y parece claro que estamos frente a deudas de valor.

Como sostiene Pizarro y Vallespinos «...Obligación de valor es aquella que tiene por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituido por bienes, que habrá de medirse necesariamente en dinero en el momento del pago. Lo adeudado no es una suma de dinero sino un cierto valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art. 772). Como ejemplos de obligaciones de valor se mencionan la indemnización de daños y perjuicios, tanto en la responsabilidad por incumplimiento obligacional (contractual) como en la que deriva de hechos ilícitos en sentido estricto



(extracontractual); la obligación proveniente del enriquecimiento sin causa; la indemnización por expropiación; la deuda por medianería; la obligación de alimentos; las recompensas en la sociedad conyugal; la obligación de colacionar, etcétera. El dinero no aparece en estas deudas in obligatione (lo debido no es dinero sino un valor) sino in solutione (dicho valor debe traducirse en dinero y ser pagado en dinero). Se debe un valor pero se paga con dinero...» (cfr. Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos Carlos Gustavo- Tratado de Obligaciones Tomo I).

De allí que, tal como surge del fallo de la Sala III citado por el recurrente, mi colega Ghisini consignara que no descarta «...tampoco -nuevamente, siempre que hayan planteos conducentes y pautas suficientes-, el encuadramiento de los créditos originados por daños a la integridad psicofísica, como deudas de valor, tal como lo indica el art. 772 del CCyC...».

Como siempre acontece, el abordaje dependerá de los términos en los que la cuestión sea sometida a juzgamiento.

b.2. Más allá de ello, debemos asimismo considerar que los ingresos no son estáticos, ni se reducen a los ingresos normales obtenidos de la actividad productiva de la víctima.

También, que la edad de la víctima puede no estar comprendida en los periodos vitales de producción o bien, no haberse acreditado los ingresos, etc.

Entiendo, entonces, que deberán contemplarse los siguientes ajustes:

* En supuestos «...donde el que reclama por incapacidad es un menor de edad, el que aún no ha accedido a su primer trabajo y donde tampoco se encuentra definido todavía el campo en el que se desempeñará, el resarcimiento tiene en mira no la disminución para realizar determinado trabajo sino la de sus posibilidades genéricas que podrán verse disminuidas en el



futuro, al intentar ingresar al mercado laboral. Al igual que en la indemnización por pérdida de chance, se trata de indemnizar una posibilidad suficientemente fundada, casi una probabilidad, lo que convierte el daño en cierto (CCC Mar del Plata in re: "Campos de Mediavilla, Flora Enriqueta C/D'Aloia, Daniel Edgardo" s/indemnización de daños y perjuicios; Cc0101 Mp 107578 Rsd-65-99 S; 18/03/1999; Juez: De Carli (sd); Mag. Votantes: De Carli-Font; LD, íd., n° 16)» (citado en "Sánchez, Juan Pablo c/Ticket Neuquén S.R.L. s/Daños y perjuicios", sentencia del 29/04/10).

* En los casos de ingresos desconocidos, se seguirá optando como valor de la variable al Salario Mínimo Vital y Móvil debiéndose considerar su incremento de acuerdo a las actividades económicamente valorables y la actividad productiva que se acredite fuera llevada a cabo.

Salvo prueba en contrario, se estimará un incremento del 20% sobre el valor del SMVM.

* En el caso de ingresos conocidos, salvo prueba en contrario, se adicionará igual porcentaje (20%) en concepto de afectación a las actividades económicamente valorables.

* Se considerará que las remuneraciones varían:

Como es sabido, la fórmula "Méndez" fue un reajuste de la fórmula "Vuoto", en respuesta a las críticas que la Corte Suprema de Justicia realizó en el fallo "Arostegui" (8/4/2008).

Uno de esos cuestionamientos, era que no se consideraban las posibles variaciones en los ingresos.

Es por ello que la fórmula "Méndez", «*En vez de reproducir la remuneración de la víctima al momento del hecho, multiplica esa remuneración por 60 y la divide por la edad de la víctima al tiempo de sufrir las consecuencias dañosas (con un tope superior de 60, es decir que si el hecho afecta a una persona de 66 o más años de edad, el divisor será en todos los casos 60).*»



La intuición subyacente parece fácil de inferir: según lo que sabemos de lo que regularmente sucede en el mundo (hechos notorios), el tope de remuneración para una misma persona se suele alcanzar más cerca de su edad madura que de su temprana juventud. Por supuesto que hay sectores (modelos, deportistas profesionales, etc.) donde esta progresión difiere, pero en lo que normalmente sucede, sería bastante razonable asumir lo primero.

Si esto es así, se infiere que, para el caso general, la remuneración de una persona de 20 años estará más lejana al tope de su productividad que la de esa misma persona a los 40, y así sucesivamente hasta el punto máximo. Luego, si una persona resulta damnificada a sus 20, cristalizar su ingreso (como expresión de su capacidad) a esa edad, subvaluaría su productividad y, consiguientemente, el monto indemnizatorio a su favor. Esa subfórmula, empleada en Méndez, en definitiva, es un modo de calcular el punto máximo de la curva de ingreso esperable para una persona, realizada a partir de su ingreso a una cierta edad y algunas asunciones (razonables) de sentido común.

El problema, como lo expuse con anterioridad, es que al introducir ese valor en la fórmula Vuoto, ella calculará todos los períodos implicados de acuerdo con ese valor máximo. La razón de esa uniformidad es estructural: como sabemos, la fórmula Vuoto sólo calcula el valor presente de una renta constante. Ese efecto es el cuestionable. Una cosa es decir que, por lo que sabemos de las regularidades del mundo, es esperable que un joven de 20 vaya a ganar a sus 60 el triple de su ingreso inicial (eso es lo que resulta de multiplicar el ingreso de sus 20 años por 60 y dividirlo por 20). Otra muy diferente, que ese ingreso máximo deba ser considerado, uniformemente, como su remuneración o el valor de su capacidad, desde sus 20 años hasta el fin de su vida estadística. Mientras que lo primero es una cuestión de hecho,



contingente y como tal, materia de opinión, lo segundo no guarda consistencia con las bases del problema.» (Acciarri, Hugo A. - Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad - Publicado en: SJA 11/10/2017, 11/10/2017, 106 - Cita: TR LaLey AR/DOC/4178/2017).

El inconveniente descripto surge palmario cuando se lo grafica en un ejemplo. En función de la sub fórmula utilizada en "Méndez", los ingresos de un joven de 20 años se triplicarían ($60/20=3$) para todo el periodo indemnizado.

Como bien señala Acciarri, es razonable pensar que los ingresos de ese joven se van a incrementar hasta su edad madura, y tomarse como fin de esa progresión los 60 años.

El problema es que, en el método Méndez, se triplican los ingresos que serán tomados como base para todos los periodos, incluso los actuales y más próximos. Es decir, si ese joven acreditó que gana actualmente \$ 1000, la fórmula efectuará el cálculo considerando como base un ingreso de \$3000, sin ajustarse a ningún incremento progresivo.

Esta es una de las razones por las que, como ya señalé, entiendo que corresponde inclinarnos por la aplicación de la fórmula "Acciarri", en tanto nos permite calcular el valor presente de una renta variable, con mayor precisión y anclaje en la realidad del caso.

Ahora bien, ante esta opción, en principio recae sobre las partes argumentar y probar sobre la posible evolución de esos ingresos.

Pero, a falta de prueba y en tanto no se anula la premisa relativa a que los ingresos varían, corresponde determinar cómo se calculará esa evolución.

Con ese fin, entiendo prudente considerar los Estudios y Estadísticas Laborales publicados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en tanto nos brindan datos objetivos.



En su página oficial (<https://www.trabajo.gob.ar/estadisticas/Bel/ingresos.asp>), podemos encontrar cuatro estadísticas referidas a los ingresos y salarios efectivos de los principales aglomerados urbanos.

Esas estadísticas distinguen distintas situaciones, según se trate de asalariados, asalariados plenos, ocupados y ocupados plenos.

En lo que aquí interesa, nos brindan información sobre el ingreso medio de los asalariados y ocupados, plenos y no plenos, distinguiendo entre distintas franjas etarias.

Dado que esos informes contemplan distintas variables, entiendo prudente promediar sus resultados, para luego extraer conclusiones sobre la evolución de los ingresos. Tomo como base a los datos existentes a partir del segundo trimestre del año 2016.

De esta operación obtengo que

a) Hasta 24 años, no consideraré variación en los ingresos previamente percibidos.

b) Entre 25 y 34 años, el ingreso se incrementará en un 45,66% en relación a los anteriores.

c) Entre 35 y 49 años, el incremento es de 22,81% sobre los anteriores.

d) Entre 50 y 59 años, es de 4.25% sobre los anteriores.

e) A partir de los 60 años el ingreso se mantiene estable (la variación en menos no es significativa).

Esta será la evolución que será plasmada en la planilla practicarse.

** Asimismo, cabe considerar que «Si asumimos que es previsible que en el futuro fuera a incrementarse ese ingreso, ¿cómo deberíamos considerar ese incremento previsible?, ¿cómo daño cierto o como chance de progreso?... En definitiva, para quien entienda que, en el marco normal de los casos de indemnización por incapacidad, todo lo que indemnizamos debe*



caer en la categoría de daño cierto, simplemente consideraremos que todo lo que calculemos, es decir, el valor presente de las sumas vigentes al momento del hecho y las futuras -superiores o inferiores-, va a integrar dicha categoría. Es decir, aplicaremos a las sumas que consideremos representativas de la capacidad perdida una probabilidad del 100%. Esto no significa la ilusión de ninguna certeza, sino que si pensamos que alguien que viene ganando \$ 100 puede llegar a ganar, en un cierto período, entre \$ 100 y \$ 200, con igual probabilidad usaremos el valor 150, porque ya descontamos la probabilidad en nuestra evaluación. Este modo de pensar (primero pensamos en las probabilidades y llegamos a una cantidad que ya las descuenta) es lo más natural para nuestro modo de decidir cotidiano. Por eso, la alternativa de no usar, explícitamente, una probabilidad inferior al 100% no es una exageración de fe en nuestras predicciones, sino un recurso para captar, del mejor modo posible, la forma en que decidimos. Pero, nuevamente, eso no es un problema matemático. Quien asuma que es preferible distinguir los valores vigentes al momento del hecho y su hipotética reproducción hasta el agotamiento de la capacidad y encuadrarlos como daño cierto, y que deben considerarse las variaciones futuras respecto de tal valor como chance, o acaso también como daño cierto, pero prefiera dejar claro el rango de probabilidades que evaluó, simplemente debe asignar a los montos que estime como tales (aquellos que representen el valor de la capacidad para cada período y difieran respecto del vigente al momento del hecho) una probabilidad superior a 0% e inferior al 100%...» (Hugo Acciarri - Cuantificación de incapacidades desde la vigencia del Código Civil y Comercial Revista de Derecho de Daños. Tomo 2021-I - Cuantificación del daño. Hojas 65 y 67).

Salvo prueba en contrario o máximas de la experiencia, se entenderá que nos encontramos en el campo del daño cierto.



c) Tasa de descuento

La fórmula utilizada es de valor presente, y de allí que, como dijera más arriba, una de sus variables sea la tasa de descuento, *«...que es una tasa de interés que busca reducir la indemnización, para dar cuenta del hecho de que con ella, el damnificado estará cobrando anticipadamente los que iban a ser sus ingresos venideros (frustrados por el evento dañoso): con este mecanismo se restan los intereses que el capital que percibe el damnificado generará a futuro».*

Y así, la tasa de descuento *«...es una tasa anual, pura (es decir, sin incidencia de inflación), que se va a descontar simplemente por el adelanto de sumas futuras, y representa la rentabilidad por cada período que la víctima podría obtener si invirtiese el dinero que percibe. Es importante tener esto presente porque la alícuota que se seleccione para cada caso concreto implica asumir que la víctima puede invertir su capital y obtener como mínimo ese retorno por encima de la inflación. Luego, se debe tener en cuenta que a mayor tasa, menor será el quantum indemnizatorio que arroje la fórmula y viceversa. En la práctica jurisprudencial local se utilizan usualmente tasas de entre el 4% y el 6%; guarismos mayores a éstos son calificados de excesivos por la doctrina más especializada...»* (cfr. Arturo Audano- Baremos y fórmulas matemáticas: *Cuantificación del daño por incapacidad a través del análisis económico del derecho* - pág. 77 y ss).

Tenemos entonces que, en términos generales, la tasa de descuento que se ha utilizado en las tradicionales fórmulas rondaba entre el 4% (Méndez) y 6% (Vuoto).

Pero, como indican Pita y Depetris *«No obstante, la doctrina autorizada propicia una reducción porque en un contexto inflacionario como el que suele presentar el país y en el que nos encontramos en los últimos años, se estaría reduciendo sustancialmente la cuantía indemnizatoria a contracorriente de la realidad económica que muestra*



dificultades o ya imposibilidad de que el damnificado disponga de mecanismos de inversión a moneda estable y le permitan una rentabilidad equivalente; ello, cuando las tasas internacionales de interés en monedas estables no suelen superar el 2% anual (Pizarro y Vallespinos, 2017:782-783)...» (cfr. Pita, Enrique Máximo Depetris, Carlos E. - *La cuantificación de los daños por incapacidad y extrapatrimoniales en el código civil y comercial de la nación (a propósito de los cinco años de su vigencia)*- Publicado en: RCCyC 2021 (febrero), 149 • RCyS 2021-II, 33).

En el contexto actual, estimo entonces que la misma debe establecerse en el 2%.

Estos entonces serán, los parámetros para la utilización de las principales variables de la fórmula.

6. Primer tramo (desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la determinación de la indemnización).

Como dijera en el inicio, al momento en que se realiza el cálculo de la indemnización (es decir, a la fecha de la sentencia) una parte del tiempo en que se generara ese daño ya ha transcurrido, por lo que el pago de las sumas correspondientes a esta etapa no implica adelantamiento alguno.

Por lo tanto, para este periodo, la metodología será similar, pero la tasa de descuento será del 0%.

Los resultados que arroje el cálculo de cada tramo se sumarán, devengando intereses desde la fecha del evento dañoso (art. 1748 del CCC).

7. Aplicación de las consideraciones anteriores al caso analizado.

Sobre las bases anteriores, se procederá a efectuar el cálculo de la indemnización, a partir de la planilla Acciarri 2015 (<https://www.derechouns.com.ar/formula-y-planilla-de-calculo-de-indemnizacion-por-incapacidad-art-1746-ccyc/>).



Tomaré como parámetros a los siguientes:

Edad al momento del infortunio: 39 años

Edad al momento de la sentencia que determina la incapacidad: 43 años.

Ingreso a considerar: No se encuentra controvertida la suma considerada en sentencia (\$ 15.610,07), ni se efectúa planteo alguno en punto a su valor: ateniéndonos a los términos en los que se plantea el recurso, se partirá de los ingresos acreditados en el trámite, tomados a la fecha del evento dañoso.

En este punto, no puedo pasar por alto que el actor, al deducir la acción, puso énfasis en la necesidad de que la indemnización cubra la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables (conf. art. 1746 CCyC).

En el recurso, insiste sobre este aspecto, resaltando la obligación de los jueces de valerse de la fórmula que mejor satisfaga la reparación plena.

Conforme precisé en las consideraciones generales sobre la fórmula a utilizar, la afectación de las actividades económicamente valorables debe ser reparada y, salvo prueba en contrario, se estima un incremento del 20% sobre el valor de los ingresos conocidos.

Por ello, tomaré la suma de \$ 18.732,08 con las correcciones por franja etaria establecidas precedentemente.

Para la determinación anual, al igual que en las fórmulas Vuoto y Méndez, el ingreso mensual se multiplica por 13.

Tasa de descuento: Primer tramo 0%, Segundo tramo 2%.

Incapacidad determinada: 24%

De conformidad a estos parámetros, resultan los siguientes resultados:

A) PRIMER TRAMO (desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la determinación de la indemnización).



Edad inicial para el cómputo	39
Porcentaje de incapacidad	24,00%
Tasa de descuento	0,00%
Indemnización VP ingreso inicial constante	\$233,776.41
Indemnización VP incrementos probables	\$0.00
Indemnización (ingr const + incr probables)	\$233,776.41

Desde/Hasta	Períodos anuales	IAP (Ingr Anual Proyectado)	PROB Incr	IVE Valor Esperado Ingr IVE = IAP x Prob	II Ingreso Implicado II = IVE x Incapacida
39					
43	4	243.517,09	100%	243.517,09	58.444,10

b) SEGUNDO TRAMO (fórmula de valor presente de renta futura no perpetua):

Edad inicial para el cómputo	43
Porcentaje de incapacidad	24,00%
Tasa de descuento	2,00%
Indemnización VP ingreso inicial constante	\$1,371,585.76
Indemnización VP incrementos probables	\$44,379.14
Indemnización (ingr const + incr probables)	\$1,415,964.90

Desde/Hasta	Períodos anuales	IAP (Ingr Anual Proyectado)	PROB Incr	IVE Valor Esperado Ingr IVE = IAP x Prob	II Ingreso Implicado II = IVE x Incapacida
43					
49	6	243.517,09	100%	243.517,09	58.444,10
59	10	253.866,57	100%	253.866,57	60.927,98
75	16	253.866,57	100%	253.866,57	60.927,98

La sumatoria de ambos tramos asciende a la suma de **\$1,649,741.31**, la que devengará intereses a la tasa activa del BPN desde la fecha del evento dañoso hasta el efectivo pago.

A todo evento, aclaro que al así resolver no se está procediendo ultra petita, en tanto el actor pretendía la aplicación de la fórmula "Mendez", con una variación en la



tasa de descuento (1%), que habría arrojado un resultado superior.

8. Con respecto a la valoración del daño extrapatrimonial (daño moral), se ha expresado que el análisis de este rubro refiere a una cuestión de prueba y reglas presuncionales.

Esto es así, pues cuando se dice que el daño moral no requiere de acreditación, sólo se alude a la imposibilidad de la prueba directa y, como consecuencia de ello, se dota de eficacia probatoria a las presunciones (medio de prueba indirecto) que emergen de determinadas situaciones, acordes con las reglas de la experiencia.

Pero ello no obsta a que el daño moral tenga que estar íntimamente relacionado con los daños, padecimientos o sufrimientos ocasionados, directa o indirectamente, por el hecho motivo de la causa.

Justamente, por esta razón, la índole y la entidad de la lesión y las circunstancias atinentes a la víctima pueden servir para inducir la existencia y magnitud del daño moral y se sostiene que los indicios extrínsecos constituyen una segura senda de aproximación al dolor sufrido (cfr. Zavala de González, Matilde, Daños a las personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, pág. 486/487).

Pueden puntualizarse así, tres factores que fundamentan la procedencia de este rubro: 1) los relativos al hecho en sí, es decir, lo que le aconteció a la víctima en el momento mismo del hecho; 2) los sufrimientos y molestias del período posterior (curación y tratamiento) y 3) las secuelas últimas que tengan relación con el daño (incapacidad). (cfr. Zavala de González, ob. cit. Pág. 466).

Siguiendo los lineamientos propiciados por el Doctor Mosset Iturraspe, con miras a una justa ponderación del daño moral, podemos afirmar que: *"Hay que descartar la posibilidad de su tarifación en proporción del daño material, debiendo*



atenernos a las particularidades de la víctima y del victimario, la armonización de las reparaciones en casos semejantes, a los placeres compensatorios y a las sumas que pueden pagarse dentro del contexto económico del país y el general 'standard de vida'. Entre los factores que pueden incidir en la cuantía, se admite 'la índole del hecho generador' en función del factor de atribución (culpa, dolo, responsabilidad objetiva o refleja -arg. arts. 1069 y 502 del C. Civ.)". OBS. DEL SUMARIO: P.S. 1998 -I- 98/104, SALA II. CC0002 NQ, CA 736 RSD-98-98 S 19-2-98, Juez OSTI DE ESQUIVEL (SD) RUIZ DE MUÑOZ OLGA LAURA c/PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/DAÑOS Y PERJUICIOS. MAG. VOTANTES: GIGENA BASOMBRIÓ-OSTI DE ESQUIVEL.

En el caso de autos, no deben pasar desapercibidas las características del evento, producto del cual la actora padeció la fractura expuesta de los dedos del pie, circunstancia indudablemente dolorosa y traumática.

Luego, debió ser sometida a intervenciones quirúrgicas, para colocación de material de osteosíntesis.

Conforme resulta de la documental acompañada al denunciar el hecho sobreviniente (hojas 185 a 189), la recuperación fue prolongada, y con complicaciones.

Nótese que el accidente data del 12/12/2016, y en el marco de los tratamientos por su recuperación, el 04/04/2019 se diagnosticó la pseudoartrosis de los metatarsianos 2do., 3er. y 4to. Es decir, llevaba más de tres años de tratamientos, con las consultas, prácticas médicas, y molestias que ello conlleva.

Incluso a la fecha de ampliación del dictamen pericial (hoja 240 - 26/09/2019), el perito da cuenta de que subsiste dolor secundario al trauma.

Es en mérito a estas circunstancias, que entiendo que corresponde elevar el monto de condena por este rubro a la



suma de \$ 200.000 (art. 165 del C.P.C. y C.), con más los intereses condenados en sentencia.

Debo hacer notar que la suma fijada puede resultar nominalmente superior a las que hemos fijado en otras oportunidades (no viene cuestionada la determinación de la indemnización a la fecha del siniestro, ni los intereses).

Sin embargo, la realidad impone que no pueda soslayarse el tiempo transcurrido entre el dictado de las distintas decisiones.

«Véase que *"La doctrina del resarcimiento del daño moral, que claramente recepta nuestra legislación (tanto la anterior, arts. 522 y 1078, Cód. Civil derogado, como la hoy vigente, art. 1741, Cód. Civ. y Com.) distingue con precisión la diferente función que cumple el dinero en los casos de reparación del daño patrimonial y moral. En aquel supuesto asume un rol de equivalencia, que permite, con mayor o menor exactitud, según los casos, restablecer el equilibrio patrimonial preexistente, alterado por el menoscabo. El daño se determina, liquida y resarce sobre parámetros objetivos, cumpliendo el dinero una función de equivalencia o corrección del ya mencionado desequilibrio. En cambio, en materia de daño moral, la situación es distinta, pues el dinero tiene una función satisfactoria para la víctima. No se trata de prostituir el dolor, poniéndole un precio, ni de degradar sentimientos excelsos por dicha vía, sino de brindar, desde la óptica jurídica, una respuesta razonable a través de una compensación."* (Cuantificación judicial de la indemnización del daño moral. Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias - Pizarro, Ramón D. - Publicado en: LA LEY 23/09/2020).

Desde esta función de satisfacción, que tiene el dinero en el caso de la indemnización por daño moral, la ponderación de su cuantía no puede abstraerse del poder adquisitivo que actualmente tiene la suma reconocida.»



(“VAZQUEZ MABEL ARGENTINA Y OTRO C/ POLETTI MARIO Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)”, JNQC13 EXP 508811/2015).

9. En punto a la apelación arancelaria, entiendo que los honorarios regulados al letrado Imaz y los peritos se ajustan a la labor profesional llevada a cabo y a los parámetros de práctica, no existiendo circunstancias que justifiquen el apartamiento de estos últimos.

10. En conclusión, propongo al Acuerdo: a) hacer lugar al recurso de apelación del actor, con el alcance establecido en estos considerandos, elevando el monto correspondiente a la indemnización por incapacidad física sobreviniente a la suma de **\$ 1.649.741,31** y el correspondiente al daño moral a **\$ 200.000**, con más los intereses condenados en la sentencia; b) se confirme la regulación de honorarios; c) las costas generadas en la Alzada se impongan a los demandados en su calidad de vencidos.

En cuanto a los honorarios a regularse por los trabajos desarrollados, si bien en otros supuestos hemos tomado como base regulatoria los emolumentos establecidos en la instancia de grado, una relectura del art. 15 de la ley 1594, en función de los principios generales en materia de honorarios profesionales, hace aconsejable que aquella base regulatoria quede circunscripta al interés económico comprometido en la apelación, ya que de otro modo, la regulación podría ser injusta por desproporcionada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la regulación que ella efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21839 - norma similar al art. 15 de la ley 1594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que “deba fijarse” para los honorarios de primera



instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. "Vigo Ochoa c/ Encotel", 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág. 1.433).

Conforme resulta claro de los agravios aquí tratados, y considerando la forma en que se imponen las costas, el interés económico comprometido en esta instancia, está determinado por la diferencia entre el monto condenado en sentencia, respecto del que aquí resulta reconocido. Esto es \$ **759.741,31** (\$ 1.649.741,31 + \$ 200.0000 - \$ 940.000 - \$ 150.000). **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Adhiero al voto que antecede excepto en punto a la determinación del monto por incapacidad física.

Es que, en punto al agravio relacionado con la cuantificación de la incapacidad física, cabe señalar que al respecto se ha sostenido que *"Las fórmulas matemáticas receptadas por el art. 1746 del nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación constituyen una mera pauta referencial, pero no están sindicadas como única modalidad de cuantificación. El juzgador debe ponderar, al mismo tiempo, al contenido de las experticias, la trascendencia de los daños evidenciados y las particularidades de cada caso; y la estimación de tales circunstancias puede redundar en valores diferentes a los que arrojen las fórmulas matemáticas en cuestión, (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo VIII, Rubinzal-Culzoni Editores, ps. 522/528, ver fs. 332)"*, (CNCiv. Sala B, en autos "Silva, Silvina Alejandra c. Transportes Nueva Chicago C.I.S.A. - Línea 80 y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/les. o muerte)", 29/06/2020, AR/JUR/22135/2020).

También se dijo que *"El art. 1746 Cód. Civ. y Com. de la Nación, para el daño por incapacidad, pero también aplicable al art. 1745 Cód. Civ. y Com. de la Nación por*



muerte, ha traído una innovación sustancial pues prescribe el 'deber' de aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua. [-]A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica (lo que también –reitero–) es aplicable al daño por muerte del art. 1745 Cód. Civ. y Com. de la Nación) las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte. Empero, es necesario puntualizar que la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conlleva la aplicación mecánica y automática del resultado numérico al que se arribe; por ende el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de evaluación ineludible para el juez, pero que en modo alguno excluye la valoración de otros parámetros aconsejados por la sana crítica en su dialéctica relación con las circunstancias del caso”, (Cám. de Apel. Civ. y Com. de Azul, Sala II, en autos “Ferreira, Alba Eliana Soledad c. Meaca Ascazuri, Pedro Hernán y otros s/ Daños y perj. Autom. c/les. o muerte (Exc. Estado)”, 27/08/2019, AR/JUR/27952/2019).

Además, la CSJN sostuvo que “La reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse”.

“Resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que –más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio– no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico, cuando no



se evidencian razones de entidad para un proceder diferente, en tanto no resulta razonable que a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante, cuando lo que se intenta resarcir es el mismo concepto; esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el art. 16 CN”.

“Toda persona tiene el derecho a una reparación integral de los daños sufridos y este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental (art. 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 CADH y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)”.

“La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, habida cuenta del margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (art. 165 Cód. Proc .Civ. y Com.), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite —o cuando menos minimice— valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen; máxime cuando, como en el caso, la ponderación cuestionada por insuficiente atañe al daño material” (CSJN, Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte)”, 02/09/2021, Información Legal, Sum. AR/JUR/134520/2021).



Al respecto, se destacó que: "Asimismo, en el precedente "Grippe" la corte federal fue categórica en el sentido de que "resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que -más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio- no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente" (considerando 6 del voto de la mayoría)".

"En definitiva, en los términos del ya citado fallo de la Corte Suprema nacional, el resarcimiento en esta clase de casos debe regirse por los siguientes parámetros, a fin de respetar tanto el deber de los jueces de fundar adecuadamente las sentencias como el principio de reparación integral, la seguridad jurídica, y la igualdad ante la ley: a) la decisión que determina montos indemnizatorios debe estar razonablemente fundada, lo que impone el deber de exhibir un proceso argumentativo susceptible de control; b) es preciso que, a ese efecto, el juez se funde en "criterios objetivos", a cuyo fin resulta de imperiosa consideración la aplicación de fórmulas matemáticas ajustadas a los porcentajes de incapacidad establecidos pericialmente; c) además de la consideración de esas fórmulas, el juez debe también reparar la repercusión que las secuelas físicas y psíquicas tienen en la realización para la víctima de otras actividades de la vida cotidiana que no implican la obtención de una ganancia, pero que son económicamente mensurables, y d) en cualquier caso, hay un "piso mínimo" del cual el magistrado no puede -en principio- apartarse, que está constituido por el valor que las prestaciones que establece el régimen de reparación de riesgos



del trabajo para esos mismos daños”, (CNCiv., Sala A, 11/11/2021, del voto del Dr. Picasso en autos “González, Pablo Jorge c. Varni, Javier Héctor Ramón y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, SJA 25/02/2022, 1, con nota de Hugo A. Acciarri; JA 2022-I, con nota de Hugo A. Acciarri; RCCyC 2022 (abril), 167, con nota de Carlos A. Schiavo; RCyS2022-I, 65, TR LALEY AR/JUR/177802/2021).

Cabe señalar que, en ese mismo sentido, en punto a la reparación integral, la utilización como pautas referenciales de los resultados que arrojan las fórmulas matemáticas y los montos indemnizatorios previstos por el sistema de riesgos del trabajo como también en cuanto a la consideración a los fines de determinar la indemnización que percibirá el damnificado de las circunstancias personales del mismo, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación, esta Sala ya se expidió en autos “NEIRA BAEZ EDUARDO OSCAR C/ CIEPA JUAN CARLOS Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”, Expte. N° 506777/2015, “MONTAÑO OLGA ESTHER C/ MORALES GUSTAVO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”, Expte. N° 510524/2015, entre otros y “JUSTINIANO JUAN DANIEL C/ ARAVENA JONATHAN DAVID S/ D. Y. P. X USO AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE”, Expte. N° 525806/2019.

Además, recientemente las Salas II y III se han expedido respecto a la aplicación de la fórmula “Méndez” en autos “QUIDEL FRANCO BRAIAN C/ PEREZ GASTON EXEQUIEL Y /OTROS S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”, Expte. N° 514902/2016; “AMEIJIDE LEIVA LILIANA E C/ AGUERO LUCAS DEMIAN Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”, Expte. N° 509945/2015; “FUENTES EMILIANO DAVID C/ ECHEVERRIA MORA VANINA AILIN S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”, Expte. N° 540252/2020; “CONTRO DIEGO ALEJANDRO C/ MALDONADO NICOLAS DAVID S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON



LESION O MUERTE)", Expte. N° 519487/2017 y Sala III, en autos "SANTILLI MICAELA SOLANGE C/ CHANDIA WALTER ARIEL S/ D. Y P. DERIVADO DEL USO AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE), Expte. N° 524198/2018) y "CELADA STELLA MARIS Y OTRO C/ VICENTE MIRIAM Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)", Expte. N° 512123/2016. "ARRATIBEL ROSANA ELISABETH C/ VERDUN MIGUEL ANGEL S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", Expte. N° 517501/2017; "URREA LARA SIMON OSCAR C/ SISTERNA MIGULA ANGEL Y OTRO S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", Expte. N° 513398/2016); "SEPULVEDA FEDERICO ESEQUIEL C/ BRAVO AVILES PATRICIO ALEJANDRO Y OTRO S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES" (CON LESIÓN O MUERTE)" Expte. N° 520232/2017; "HIGUERA JESSICA PAOLA C/ LAJE MARTIN C. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS), Expte. N° 504972/2014; "CORSINO MAXIMILIANO GABRIEL Y OTROS C/CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEQUEN S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO", Expte. N° 518804/2017; entre otros.

Asimismo, cabe señalar que tuve oportunidad de intervenir en los autos "RAMIREZ AMADO C/ ZUÑIGA JOSE Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", Expte. N° 509628/2015 de la Sala II, en los cuales se aplicó la fórmula citada y se reiteraron los fundamentos que el juez Fernando Ghisini brindara en autos "MORALES DANIEL ALBERTO C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ACCIDENTES DE TRABAJO CON ACCION CIVIL" (JNQLA3 EXP 510765/2017) para justificar la variación del criterio, a los que remito por razones de brevedad.

A partir de lo expresado, teniendo en cuenta la edad de la Sra. Clavero al momento del hecho (39 años) y el porcentaje de incapacidad determinado por el perito médico (24% conforme fs. 240), el salario establecido por la



sentenciante a fs. 278, el cual no fue cuestionado por las partes (\$ 15.610,07) y considerando también las demás circunstancias particulares del caso y los precedentes de esta Alzada (cfr. fs. 165, 2do. párrafo) corresponde justipreciar este rubro en la suma de \$ 1.416.766 (art. 165 del C.P.C. y C.).

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **José I. NOACCO**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Jorge PASCUARELLI** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor, con el alcance establecido en los considerandos respectivos, elevando el monto correspondiente a la indemnización por incapacidad física sobreviniente a la suma de **\$ 1.416.766** y el correspondiente al daño moral a **\$ 200.000**, con más los intereses condenados en la sentencia.

2. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (art. 68, CPCyC).

3. Rechazar los recursos arancelarios deducidos.

4. Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado, tomando como base regulatoria el interés económico comprometido en la apelación (art. 15, LA).

5. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. José Ignacio NOACCO

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA